

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidas, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 14 septiembre de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA.
DEMANDADO: ROBINSON MUÑOZ LEMUS.
RADICADO: 76001400302820210035100

Auto Sent. No.202.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) De septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en dos pagarés por la suma de \$ 37.017.707.00 y 10.838.882.00 suscritos por el aquí demandado ROBINSON MUÑOZ LEMUS quien se comprometió a cancelar el importe del referido título a favor de SCOTIABANK COLPATRIA.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través de Auto interlocutorio No. 712 del 14 de julio de 2021, notificándose el Mandamiento de Pago a la parte ejecutada señor ROBINSON MUÑOZ LEMUS conforme lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Sin que dentro del término legal contestaran la demanda o propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se

trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibidem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

De otro lado se tiene que en escritos y anexos que anteceden, se allega al expediente documentos privados suscritos entre SCOTIABANK COLPATRIA en adelante el cedente y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en adelante el cesionario-, por medio del cual manifiestan haber celebrado una cesión de derechos de créditos involucrados dentro del proceso así como las garantías ejecutadas, por dicho medio la cesión del crédito que como acreedor detente la cedente con relación a la obligación perseguida en este asunto, por reunir los requisitos legales plasmados en los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, y 68 y 74 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución a instancias de SCOTIABANK COLPATRIA en contra de la parte demandada ROBINSON MUÑOZ LEMUS como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 3.280.780.00.
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.
- 7.) **ADMITIR** la anterior cesión del crédito que celebran SCOTIABANK COLPATRIA *cedente* a través de su apoderada especial y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF *cesionario* en los términos y condiciones establecidas ahí previstas, de conformidad con el artículo 60 *ibidem*.

8.- TENER como cesionario del crédito perseguido por SCOTIABANK COLPATRIA a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, así como las garantías y derechos litigiosos que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, cobradas dentro del presente proceso.

9.- RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificada con C.C. No. 94.310.428 y T.P No. 79.821 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

JVR

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria